



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE RIONEGRO SANTANDER
CÓDIGO 686154089001

Al Despacho del señor Juez informándosele que el término concedido en el auto de fecha 12/05/20 se encuentra fenecido y la parte actora no cumplió de manera oportuna con la carga procesal que le fue ordenada dentro de la demanda. Sírvasse proveer. Rionegro Sder., 11 de marzo de 2.021.

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretaria

Rionegro Sder., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar desistida la presente actuación, ya que pese al requerimiento realizado por este Despacho en el auto de fecha **12/05/20**, mediante el cual se le concedió a la parte demandante el término de treinta (30) días para que realizara todas las diligencias tendientes a cumplir con lo previsto en esa misma providencia, la parte actora permitió que dicho término venciera sin ejecutar la carga que le correspondía.

La anterior determinación encuentra su sustento en lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual enseña: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.*

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, termina todo procedimiento, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia, sin imponer condena en costas a la parte actora por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente demanda por desistimiento tácito.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro de la presente acción. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente.

ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

TERCERO: Desglósense a favor de la parte actora los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA ANDREA CANINI MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO SANTANDER

Hoy, 12 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados N° 26

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
SECRETARIA